



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	TUTELA
RADICADO:	20001 31 10 003 2023-00001-00.
ACCIONANTE:	DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CESAR - CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO
PERSONAS VINCULADAS:	AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO Participantes que se inscribieron en la convocatoria del perfil SISTEMAS Código 17722 Instructor SENA convocatoria hojas de vida instructores SENA 2023 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEFENSORIA DEL PUEBLO
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	Trabajo, confianza legítima y debido proceso administrativo
SENTENCIA: 011.	TUTELA: 005.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO acciona en tutela contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CESAR - CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO en procura de protección de sus derechos fundamentales al Trabajo, confianza legítima y debido proceso administrativo, pretendiendo orden al accionado SENA, dejar de dilatar de manera injustificada su admisión en la vacante para el perfil de SISTEMAS con código 17722 para el cargo de instructor.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

La accionada SENA en uso de sus facultades constitucionales y legales, De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 — numeral 17 del Decreto 249 de

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

2004, la contratación de instructores se debe realizar con base en el Banco de Instructores SENA por disposición del artículo 22 — numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), convocó el Proceso de Selección para la inscripción al Banco de Hojas de Vida de Instructores SENA 2023.

Informa que inscribió su hoja de vida y cargó los documentos relacionados con su formación académica y experiencia laboral en la Agencia Pública de Empleo para posteriormente iniciar el proceso de inscripción en las fechas establecidas por la entidad y participar en la escogencia de los instructores contratistas en los Centros de Formación Profesional SENA de acuerdo con las necesidades de contratación para escoger a los Instructores SENA 2023.

Explica, que No fue admitida en la convocatoria citada y el día 27 de diciembre de 2022 realizó la reclamación por escrito ante el SENA - CENTRO DE OPERACIÓN MANTENIMIENTO MINERO, con radicado No.: 7-2022-326598 NIS: 2022-01-441854, solicitando aclaración de porqué NO CUMPLÍA con el perfil de SISTEMAS si poseía 71,46 meses de experiencia soportados en la APE como instructor de planta provisional y contratista, ya que toda la información con sus soportes se encontraba en la sección Experiencia como instructor SENA copiada desde su hoja de vida de la Agencia Pública de Empleo. Recibiendo como respuesta que *“revisado el resumen de inscripción no se evidencia experiencia técnica relacionada”* Omitiendo la información cargada en la sección experiencia Instructor SENA.

Considera, que su no admisión es violatoria a los derechos fundamentales invocados, ya que tiene en total de 71,46 de meses de experiencia como instructor SENA, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, la mencionada entidad pretende desconocerlos con decisiones administrativas que a toda luz desconocen la normatividad y la jurisprudencia y no acorde en lo establecido en la circular 3-2022-000192.

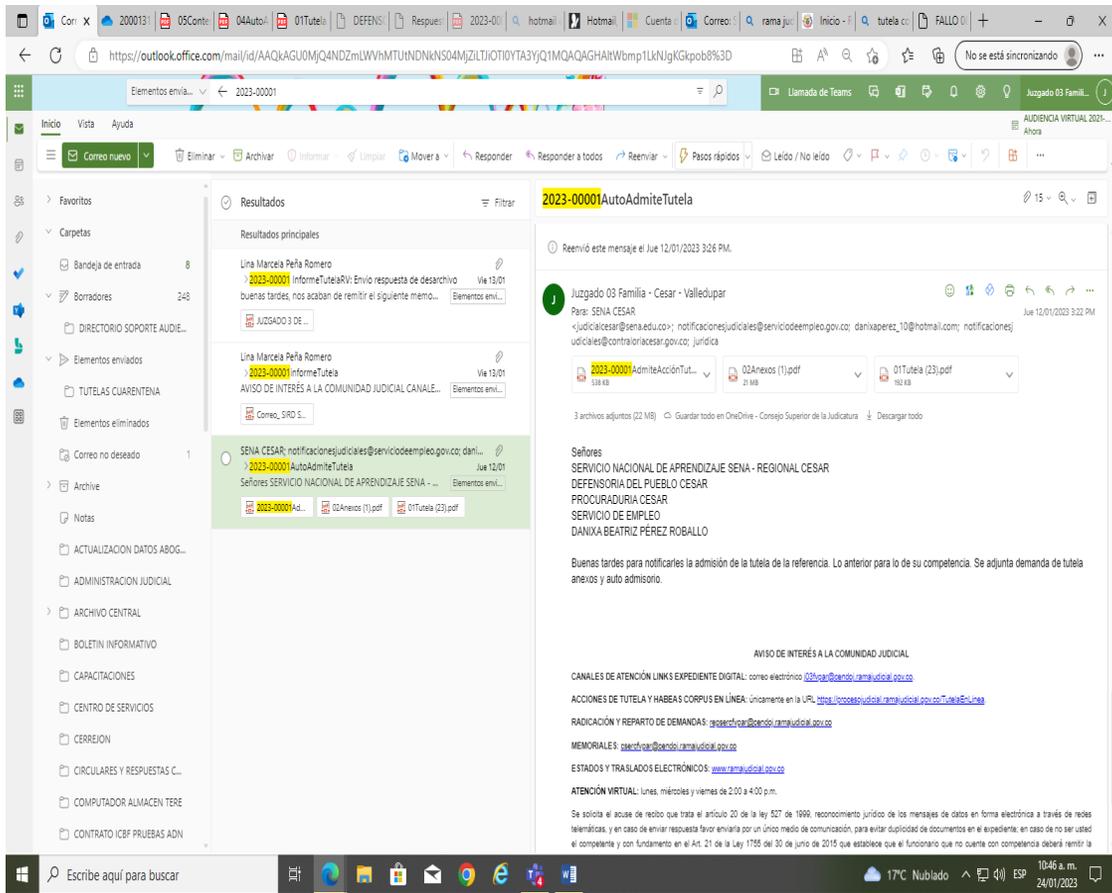
ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 12 de enero de 2023, vinculando a AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO y los participantes que se inscribieron en la convocatoria del perfil SISTEMAS Código 17722 Instructor SENA convocatoria hojas de vida instructores SENA 2023, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del pueblo.

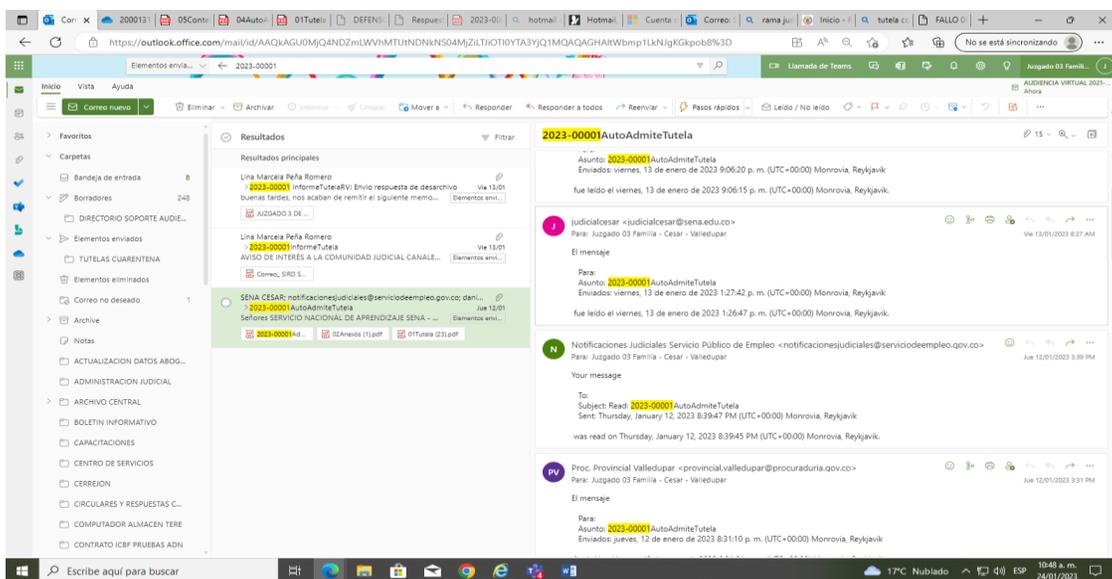
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

CONTESTACIÓN

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, fue notificado al correo electrónico judicialcesar@sena.edu.co como se demuestra a continuación.



Recibida satisfactoriamente, según se muestra en la siguiente imagen



FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

El viernes 13 de enero de los cursantes, servicioalciudadano@sena.edu.co informa al despacho, que la Petición Externa (PQRS) le ha sido **RADICADA**, por lo anterior como COMPETENTE de entregar respuesta, se le solicita darle atención con oportunidad y de fondo a lo requerido por el Peticionario.

DATOS PETICIONARIO:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Número de identificación:

Nombre: ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

J03FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DATOS PETICIÓN EXTERNA (PQRS):

Asunto: TUTELAS

Tema:

Número NIS: 2023-07-000011

Número de Radicado: 1-2023-000032

Fecha Máxima de Respuesta: 16/01/2023**Importante:**

- Entregar una respuesta posterior al 16/01/2023 y/o no entregar una respuesta de fondo, puede traer consigo **SANCIONES** de acuerdo a la ley disciplinaria.
- La Petición Externa (PQRS) **NO** podrá ser trasladada a otra Dependencia con **3 DÍAS O MENOS** para la fecha máxima de respuesta y por ende la competencia de la respuesta quedará a su cargo.

Hasta la fecha, el accionado SENA NO ha rendido el informe solicitado.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO en su informe precisó, que revisada su base de datos del sistema de información "VISIÓN WEB -ATQ y de Gestión documental "ORFEO", NO se encontraron hechos registrados, en relación de las pretensiones de la accionante.

Continua señalando que teniendo presente que la accionante procura que se le ampare el derecho al trabajo y al Debido Proceso, ya que actualmente "*tiene en total de 71,46 de meses de experiencia como instructor SENA, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, la mencionada entidad pretende desconocerlos con decisiones administrativas que a toda luz desconocen la normatividad y la jurisprudencia y no acorde en lo establecido en la circular 3-2022-000192*", es preciso aclarar que la

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

Regional Cesar no ha incurrido en la vulneración o riesgo detallado por el accionante, los cuales se constituyen en el objeto primordial de la mencionada acción.

Finalmente teniendo en cuenta que la Tutela es una acción constitucional de carácter público, que pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes lo invocan, COADYUVAN la presente acción constitucional y de manera respetuosa le solicitamos que ésta agencia del Ministerio Público sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de esta.

UNIDAD DE SERVICIOS DE EMPLEO manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es la constitución nacional y las leyes vigentes, la que se encargan de asignar las funciones de cada entidad y dentro de sus competencias NO es una agencia pública de empleo. Resaltando, que su representada nunca tiene participación en los procesos de registros de vacantes y preselección de oferentes, por no estar llamada a prestar los servicios de gestión y colocación de empleos. Explica, que el SENA cuenta con su propio sistema de información para el registro y gestión de vacantes ofertadas, razón, por la cual NO realiza dicho registro en el sistema de información del SENA. Aclara, que frente al sistema de selección del SENA es exclusivo de dicha entidad, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, la entidad accionada y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura la accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA al no admitirlo en la vacante para el perfil de SISTEMAS con código 17722 para el cargo de INSTRUCTOR.

CONSIDERACIONES

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos como en la sentencia T-682-16, a saber:

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.1 La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

2. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa .

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

CASO CONCRETO.

La accionante DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO estima vulnerados sus derechos fundamentales al Trabajo, confianza legítima y debido proceso administrativo, pretendiendo orden al accionado SENA, dejar de dilatar de manera injustificada su admisión en la vacante para el perfil de SISTEMAS con código 17722 para el cargo de instructor.

UNIDAD DE SERVICIOS DE EMPLEO manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es la constitución nacional y las leyes vigentes, la que se encargan de asignar las funciones de cada entidad y dentro de sus competencias NO es una agencia pública de empleo. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se encarga de realizar su proceso de selección y empleo de instructores de manera independiente y autónoma.

Respecto a la violación al debido proceso administrativo alegado por la accionante es importante mencionar que el concurso al que aspiró el accionante para cubrir las vacantes de instructor del SENA, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...), lo que quiere decir sobre todo con el principio de imparcialidad, que el accionante tuvo las mismas oportunidades que los demás concursantes de participar en el cargo ofertado por la entidad, así como para el ingreso de los documentos requeridos en la convocatoria en el sitio web autorizado para el mismo, el hecho que la actora DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO hubiese colgado la experiencia relacionada en su hoja de vida de la Agencia Pública de Empleo y no en el sitio autorizado en la convocatoria SENA no configura una violación de derecho fundamental que de acuerdo a la Agencia Pública de Empleo ellos no tienen injerencia en los procesos de selección de instructores del SENA, así las cosas, al no haber cargado la experiencia el accionado no la admitió en el concurso en estudio.

Recuérdese, que en materia de concurso el convocante publica los requisitos el tiempo y manera de entregar los documentos solicitados y el aspirante debe adherirse a ello, es decir, en el presente asunto la accionante DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO no cargó en el sitio web del SENA los documentos que acreditaban su experiencia relacionada y creyó erradamente, que al estar los mismos colgados en la Agencia Pública de Empleo podían tener acceso a ellos.

Por lo tanto, producto del estricto cumplimiento a la normatividad que rige la Convocatoria, la falta de experiencia relacionada con el cargo de instructor daba lugar a su inadmisión al proceso de selección, normatividad que se reitera sin ánimo de ser pertinaz el despacho, que los aspirantes al momento de su inscripción se presume, deben conocer y si participaron reconocen su aceptación y conocimiento en su integralidad.

No pudiendo el juez de tutela ordenar a la accionada sea admitida en el concurso de instructor a la tutelante, por tanto, no es posible acceder a la pretendido por la accionante, porque equivaldría a realizar un cambio en los parámetros del concurso de la Entidad accionada, de una manera distinta a la establecida en las reglas de la convocatoria de conformación del banco de instructores y posterior contratación, lo que equivaldría a una desigualdad con respecto a los demás aspirantes.

Corolario a lo anterior, este Despacho negará, la presente acción de tutela.

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00001-00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por DANIXA BEATRIZ PÉREZ ROBALLO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ceb4913c9d79ba14fbefb1f1cf6c51b6c75c2f813ef87a468c47282345bae**

Documento generado en 25/01/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>